

SANTA ROSA, 14/02/2019

VISTO:

La presente causa administrativa N° 6718/2017 caratulada: **"MINISTERIO DE EDUCACIÓN - DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO POR FALTA INJUSTIFICADAS AL AGENTE, PERTENECIENTE A LA LEY N° 643, RAÚL BRIGNONE".-**

RESULTANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con Nota N° 351/2017 DGP, remitida a la Sra. Ministra de Educación obrante a fs. 2, suscripta por el Dr. Director General de Personal - Pcia. de La Pampa-, que en su parte pertinente dice *"...Se informa a usted que el agente Categoría 15 (Rama Servicios Generales) Ley N° 643, Raúl BRIGNONE (L.E. N° 7.367.326), perteneciente a la Escuela de Comercio "F. Romero" de Victorica, dependiente de la Dirección General de Educación Primaria, registra inasistencias injustificadas- constancias obrantes en el legajo N° 71594- correspondiente a los días 6 al 28 de febrero y del 1 al 20 y 22 de marzo de 2017, con motivo de faltas sin aviso (código 29)..."*;

Que, a fs. 3 el Departamento de Licencias -DGP- informa que el agente en cuestión no registra en su legajo personal sanciones disciplinarias y a fs. 4 se incorpora situación de revista;

Que, por **Resolución N° 1123/17 del Ministerio de Educación**, se ordenó un sumario administrativo a fin de determinar si el agente Raúl BRIGNONE, incurrió en irregularidad administrativa;

Que, a fs. 19 consta certificación negativa de ANSES, en la que surge que "Registra prestación Previsional";

Que, a fs. 26 el Servicio Médico Oficial informa que *"...NO SE REGISTRAN FALTAS EN NUESTRO SISTEMA INFORMATICO Y NO SE LE HAN REALIZADO JUNTAS MEDICAS AL DIA DE LA FECHA..."*;

Que, a fs. 27 obra informe del Área Legales de ANSES, que en su parte pertinente dice que el Sr. Brignone *"...registra un beneficio previsional por Moratoria - LEY 26970- Expediente N° 024-20-07367326-8-490-1, con fecha de Alta 09/2016, beneficio N° 15-0-7818606-0..."*;

Que, a fs. 32, se agrega Nota N° 94/17 suscripta por la Directora y el Secretario Suplente del Colegio Félix Romero, que en su parte pertinente dice *"...que el agente BRIGNONE RAUL, perteneciente a la Ley N° 643 no ha hecho uso de ningún tipo de licencias en los últimos 7 meses..."*;

Que, a fs. 37 la DGP informa que el agente no declaró cambios en su legajo y a fs. 38 se indica que no registra sanciones ni ostenta cargo gremial;

Que, mediante Nota N° 0053/18 suscripta por la Directora General de Educación Secundaria, con fecha 18 de enero de 2018, se informa al Departamento de Ajustes y Liquidaciones de Contaduría General de la Provincia, que el sumariado *"...goza del beneficio previsional por Moratoria desde el mes de septiembre de 2016..."*;

Que, a fs. 50 consta Nota N° 0749/18 suscripta por la Directora General de Educación Secundaria y dirigida a la Directora del Colegio Secundario "Félix Romero", comunicando lo informado por ANSES e indicando que el agente *"...deberá presentar nota de renuncia definitiva al cargo de la Ley N° 643..."*;

Que, a fs. 51 obra renuncia del agente, fechada el 12 de julio de 2018 y a fs. 53 se agrega carátula del Expediente N° 9411/2018 "S/RENUNCIA DEFINITIVA DEL AGENTE LEY N° 643 PERTENECIENTE AL COLEGIO SECUNDARIO "FÉLIX ROMERO" DE LA LOCALIDAD DE VICTORICA";

Que, mediante **Resolución N° 752/18 FIA**, se dio curso al sumario administrativo ordenado;

CONSIDERANDO:

Que a fs. 60/61 obra **auto de imputación**.-

Que, a fs. 62/63 consta **declaración indagatoria** que en su parte pertinente dice: *"...que los días de inasistencias injustificadas que se me imputan se debieron a que yo en ese período no concurrí a trabajar porque la Directora del Colegio Secundario de Victorica me dijo que no vaya hasta que averiguara cómo era el trámite dado que yo le informé que estaba jubilado. Luego de esa charla, ella me dijo que tenía que presentar la renuncia definitiva, entonces yo le dije que iba a venir a Santa Rosa a asesorarme en la Dirección General de Personal. En dicha oportunidad, no recuerdo si febrero o marzo del 2017, me atendió el Asesor Letrado, Dr. MAFUD, quien me dijo que siguiera trabajando normalmente porque la*

jubilación que tenía no impedía que siguiera trabajando en el Colegio. Por eso es que seguí trabajando con normalidad, soy una persona que no faltaba nunca al trabajo, y dichas faltas se debieron a que la Directora me dijo que no vaya hasta que ella averiguara los pasos administrativos a seguir, porque yo mismo le comuniqué que me había jubilado por ANSES; pero el Secretario del Colegio igual me paso las inasistencias, hubo una falta de comunicación entre ellos...".-

Acto seguido se le **corre vista** al imputado por el plazo legal de tres días hábiles administrativos para la presentación del correspondiente alegato defensivo escrito, en los términos del artículo 260 de la Ley N° 643.

Que, vencido el plazo de la primera vista conferida, se remitieron las actuaciones a la DGP, solicitando se expida en el marco de su competencia;

Que, a fs. 68/69 obra informe suscripto por el Asesor letrado de dicho organismo;

Que, a fs. 72 se procede a correr segunda vista de lo actuado (obrando constancia de notificación a fs. 75);

Que, a fs. 73 se incorpora escrito **"FORMULA DESCARGO"** donde el agente manifiesta *"...Si bien la normativa provincial aplicable (Art. 177 de la Ley 643) establece la situación de incompatibilidad entre empleo público y jubilación, es menester aclarar que el beneficio obtenido por el suscripto es de orden nacional y cuya normativa es la Ley 24241. Sin perjuicio de ello y a pesar de que la Ley se presume conocida se produce de hecho una situación confusa en su relación laboral toda vez que las autoridades del establecimiento educativo donde desarrollaba sus tareas tenían conocimiento de que había obtenido el beneficio de la jubilación a nivel nacional. Ante ello y teniendo en cuenta el error de hecho en que podría haber incurrido, si bien el mismo no es excusable, la especial situación amerita una salida menos gravosa para el suscripto. Con relación a las inasistencias incurridas debe señalar que los días no trabajados fueron descontados de sus haberes, por lo que no le causa daño patrimonial alguno al estado provincial. Manifiesta que siempre actuó de buena fe, que no tiene antecedente alguno de faltas cometidas y que jamás tuvo intención de perjudicar al estado provincial y que si bien existió una situación de incompatibilidad no causa perjuicio alguno, puesto que los meses en que percibió sus haberes fueron efectivamente trabajados...";*

Que, la Directora de Sumarios manifiesta en su Informe que:

“...Traídas las presentes actuaciones para su análisis, es posible señalar que en autos se han cumplimentado las diligencias sumariales que fueran estimadas como conducentes para el esclarecimiento de los hechos, motivo de la investigación y de acuerdo a lo expresamente normado al respecto por el Art. 261 de la Ley 643, procedo sin más trámite a operar la clausura del presente proceso administrativo, estimando que el mismo se encontraría en estado apto para resolver.-

I.- IMPUTACIÓN: *Se imputó al agente Brignone "...haber incumplido los deberes que a los agentes del Estado imponen las normas vigentes, conforme Nota N° 351/17 de la Dirección General de Personal (fs. 2), a través de la cual se informan supuestas inasistencias injustificadas a su lugar de trabajo los días 6 al 28 de febrero y del 1 al 20 y 22 de marzo de 2017 (código 29). Asimismo, y en virtud de los informes obrantes a fs. 19 y 27 surge que el mencionado agente registra un beneficio previsional por moratoria -Ley 26970- Expediente N° 024-20-07367326-8-490-1 con fecha de Alta 09/2016, omitiendo la correspondiente notificación de la obtención del haber jubilatorio a la Dirección General de Personal en tiempo y forma, situación que generó una incompatibilidad con la función desempeñada, que se extendió hasta el día 12 de Julio de 2018 (fs. 51); en presunta infracción al ordenamiento legal vigente: Art. 38 inc. a) y t) de la Ley 643 que configurarían la causal de cesantía prevista en el Art. 277 inc. c) de la citada normativa; Art. 27 inc. d) de la NJF N° 1170 Ley Orgánica del Instituto de Seguridad Social de la Pcia. de La Pampa, Art. 4 del Decreto Reglamentario N° 1728/91, y Art. 173 bis de la Ley N° 643 y su Decreto Reglamentario N° 1980/1979 (artículo 2)...".-*

II.- *La primera imputación se refiere a las **inasistencias injustificadas a su lugar de trabajo los días 6 al 28 de febrero y del 1 al 20 y 22 de marzo de 2017.-***

Al respecto el agente reconoció no haber concurrido, excusándose en que "...los días trabajados fueron descontados de sus haberes, por lo que no le causa daño patrimonial alguno al estado provincial..." (fs. 73).- Indicó también que éstas faltas fueron en conocimiento de la Directora, quien habiendo sido informada de que estaba jubilado, le habría indicado que averiguara como era el trámite y luego que presentara la renuncia definitiva al cargo.-

Debe estar ésta instrucción a la obligación impuesta a todo agente de la Administración Pública Provincial, de concurrir a su lugar de trabajo personalmente, según condiciones de tiempo y forma fijados por la

normativa legal y reglamentaria vigentes; como así también al imperativo de justificar sus inasistencias al lugar de trabajo, en el tiempo y la forma que se establece en la reglamentación al efecto, normas que se presumen conocidas por todos los agentes que se encuentran bajo su órbita de aplicación.-

El total de inasistencias injustificadas que registra el agente, supera ampliamente las previstas legalmente, en tanto que el **artículo 277 inc.**

c) de la Ley Nº 643 establece como causal de cesantía: "...las inasistencias injustificadas que excedan de 5 continuas o 10 discontinuas...".-

Asimismo y en cuanto al descuento de los haberes por los días no trabajados, ello no exime de la responsabilidad disciplinaria aquí investigada.-

Por lo manifestado, por la continuidad en el tiempo de las faltas imputadas, por la falta de diligencia del agente al momento de justificar sus inasistencias, y por el perjuicio que ello ocasiona a la Administración Pública Provincial en la organización del Establecimiento Educativo en el que se desempeña, ésta Dirección de Sumarios entiende que su accionar merece ser sancionado con una sanción segregativa, por haber infringido el ordenamiento legal vigente **-Art. 38 incisos a) y t) de la Ley Nº 643-**, los cuales rezan:

"...Sin perjuicio de los deberes que impongan otras leyes o disposiciones arregladas a este Estatuto, el agente está obligado a: **a)** La prestación personal del servicio con eficiencia y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinan este Estatuto y las disposiciones reglamentarias correspondientes (...) y **t)** observar las normas que le impongan deberes propios de su condición de agente...".-

III.- Por otra parte, se imputó que **en virtud de los informes obrantes a fs. 19 y 27 surge que el mencionado agente registra un beneficio previsional por moratoria -Ley 26970- Expediente Nº 024-20-07367326-8-490-1 con fecha de Alta 09/2016, omitiendo la correspondiente notificación de la obtención del haber jubilatorio a la Dirección General de Personal en tiempo y forma, situación que generó una incompatibilidad con la función desempeñada, que se extendió hasta el día 12 de Julio de 2018 (fs. 51).**-

Ésta imputación, debidamente acreditada con los informes de fs. 19 y 27, también fue expresamente reconocida por el Sr. Brignone, al decir que "...si bien existió una situación de incompatibilidad no causa perjuicio alguno, puesto que los meses en que percibió sus haberes fueron efectivamente trabajados..." (fs. 73).-

En igual sentido lo hizo en la declaración indagatoria -fs. 62/63- señalando que informada la situación a la Directora del Colegio, ésta le

indicó que debía presentar la renuncia definitiva, ante lo cual concurrió a la DGP de Santa Rosa, en donde el Asesor Letrado le habría dicho que su jubilación no le impedía seguir trabajando en el colegio.-

La situación fue analizada a fs. 68/69 mediante Dictamen N° 315/18 por el Asesor Letrado de la Dirección General de Personal, quien señaló:

"...obtenido el beneficio previsional de orden nacional, la normativa aplicable, es la Ley N° 24241 8arts. 13 y 34), que delinean el régimen de compatibilidad e incompatibilidad entre el cobro de un haber previsional y la percepción de una remuneración por un cargo en el sector público, debiéndose a criterio del suscripto haber impulsado el procedimiento administrativo que haga operativo lo establecido en dicha normativa.

***Mientras** que en el orden provincial, la situación de incompatibilidad entre empleo y jubilación, encuentra regulación en la norma del art. 177 de la Ley N° 643 modificado y complementado por la Ley N° 1889.*

En dicha norma se dispone, la pérdida de la estabilidad y el cese de la relación de empleo público, a los seis meses de haber cumplido el agente los requisitos para obtener su jubilación ordinaria.

En consecuencia nuestro régimen provincial incorpora como causal de pérdida de estabilidad y de extinción-pérdida del vínculo de empleo público, estar en condiciones el agente de obtener su jubilación.

Ahora bien, en el caso materia de análisis, el agente público provincial obtuvo beneficio previsional en el orden nacional y omitió denunciar dicha circunstancia. Por consiguiente deberá ser objeto de investigación si su conducta importa una infracción a sus deberes como agente, art. 38 de la ley N° 643, y si es pasible de la sanción disciplinaria prevista en los incisos inciso g) o h) del artículo 277 de la Ley N° 643.

Por cierto que esta determinación, ser objeto y pasible de sanción disciplinaria, repercute en forma directa sobre la forma de extinción de la relación de empleo público y eventualmente sobre sus proyecciones futuras de una posible vinculación con el propio Estado, en virtud de los impedimentos y prohibiciones establecidos en el artículo 29 inciso f) inciso g) o inciso i) de la Ley N° 643.

Del análisis normativo descripto, se entiende que la causal de cese del agente en cuestión por su situación de incompatibilidad en el ámbito público provincial, resulta ser "objetiva" (que se comprueba con la información del ANSES) y que la estabilidad del empleado público cede ante el acaecimiento de la misma

Se considera entonces, a criterio del suscripto, que cuando media la causal objetiva que habilita la disposición del cese-empleado público que obtiene beneficio previsional- no requiere de sumario administrativo previo, pues operada y ocurrida la situación legal prevista, la Administración se encuentra facultada para la aplicación del aquél.

Ahora bien, analizadas las circunstancias fáctico-jurídicas del sub lite, se está en presencia de una situación de incompatibilidad desde la obtención del beneficio por parte del agente provincial, es decir desde septiembre de 2016, que no pierde vigencia, ni tampoco desplazada por la voluntad del propio agente de desvincularse de la Administración Pública Provincial mediante la renuncia definitiva presentada (12 de julio de 2018) con posterioridad a la situación de incompatibilidad.

En síntesis, se considera que se está en presencia de una situación de incompatibilidad del agente, producto de su conducta infractora a sus deberes, incurso en la causal de la sanción disciplinaria de cesantía por las causales mencionadas...".-

Comparto la opinión vertida, la cual hace clara referencia a la situación de incompatibilidad en que se encontró incurso el Sr. Brignone desde su jubilación en el mes de septiembre de 2016 y hasta la presentación de su renuncia definitiva en el mes de julio de 2018.-

Por otro lado, los dichos del agente carecen de sustento probatorio, al tiempo que contrarían lo dispuesto en la legislación vigente, la cual se presume conocida.-

El Artículo 27 de la NJF N° 1170 Ley Orgánica del Instituto de Seguridad Social de la Pcia. de La Pampa establece: "...Los afiliados están sujetos, sin perjuicio de las establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones: ...d) presentar al empleador la declaración jurada a que se refiere el inciso inciso j) del artículo 26 y actualizar la misma dentro de los treinta (30) días corridos a contar desde la fecha en que adquiera carácter de beneficiario de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva...".-

Artículo 4 del Decreto Reglamentario N° 1728/91 reza: "...La declaración jurada y su actualización a que se refieren los artículos 26° inciso j) y 27° inciso d) de la Norma Jurídica de Facto, deberán ser firmadas por el trabajador y 'consignar toda jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva nacional, provincial o municipal de la que sea beneficiario. Si el trabajador no supiere o no pudiere firmar, bastará la individualización mediante impresión digital...".-

Por su parte, **el Artículo 173 bis Ley N° 643** señala que "...Cuando la renuncia sea presentada a los fines jubilatorios, será aceptada efectivizándose la baja del agente a la concesión del beneficio, salvo que no se haga uso de este derecho en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 173, primer párrafo. La fecha de presentación de la renuncia importará el cese del agente a los efectos de su antigüedad y situación de revista...".-

Dicho artículo se encuentra complementado y reglamentado por el **Decreto N° 1980/79**, en su **Artículo 2** dice: "...En el primer supuesto del

artículo anterior producida la concesión del beneficio jubilatorio, el agente queda obligado a comunicar tal circunstancia ante el organismo en que presta funciones. Esta comunicación deberá formalizarse por escrito, acompañada de copia de la notificación de la resolución pertinente, dentro del siguiente día hábil de producida la citada notificación...".-

Encontrándose acreditados los extremos imputados y estimándose que se han cumplido los presupuestos del Art. 21 de la Resolución N° 344/07-FIA corresponde resolver en consecuencia.-...";

Que, la Directora de Sumarios concluye: "*...Que de acuerdo a las constancias de autos y a las circunstancias valoradas propias del caso, ésta Dirección sugiere aplicar al agente **RAÚL BRIGNONE, L.E. N° 7.367.326**, la sanción de **CESANTÍA** prevista por los artículos 273° inciso d) y 277° incisos c) e i) de la Ley N° 643, por haber infringido con su accionar el artículo 38 inciso a) y t) de dicha normativa, Art. 27 inc. d) de la NJF N° 1170 Ley Orgánica del Instituto de Seguridad Social de la Pcia. de La Pampa, Art. 4 del Decreto Reglamentario N° 1728/91 y Art. 173 bis de la Ley N° 643 y su Decreto Reglamentario N° 1980/1979 (artículo 2), por los motivos expuestos en los considerandos.-...";*

Que, no se advierte vicio procesal alguno en el trámite de las presentes actuaciones y se comparte el criterio sostenido por la Directora de Sumarios, por lo que corresponde recomendar se aplique al agente **RAÚL BRIGNONE, L.E. N° 7.367.326**, la sanción de **CESANTÍA** prevista por los artículos 273° inciso d) y 277° incisos c) e i) de la Ley N° 643, por haber infringido con su accionar el artículo 38 inciso a) y t) de dicha normativa, Art. 27 inc. d) de la NJF N° 1170 Ley Orgánica del Instituto de Seguridad Social de la Pcia. de La Pampa, Art. 4 del Decreto Reglamentario N° 1728/91 y Art. 173 bis de la Ley N° 643 y su Decreto Reglamentario N° 1980/1979 (artículo 2), por los motivos expuestos en los considerandos.-;

Que, se actúa en uso de las facultades conferidas por el Artículo 11 de la Ley N° 1830;

POR ELLO:

EL FISCAL GENERAL

DE LA FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

R E S U E L V E:

Artículo 1º.- Recomendar al Ministerio de Educación se aplique al agente

RAÚL BRIGNONE, L.E. N° 7.367.326, la sanción de **CESANTÍA** prevista por los artículos 273º inciso d) y 277º incisos c) e i) de la Ley N° 643, por haber infringido con su accionar el artículo 38 inciso a) y t) de dicha normativa, Art. 27 inc. d) de la NJF N° 1170 Ley Orgánica del Instituto de Seguridad Social de la Pcia. de La Pampa, Art. 4 del Decreto Reglamentario N° 1728/91 y Art. 173 bis de la Ley N° 643 y su Decreto Reglamentario N° 1980/1979 (artículo 2), por los motivos expuestos en los considerandos.-

Artículo 2º.- Dar al Registro Oficial, y cumplido pase al Ministerio de Educación a sus efectos.-

RESOLUCIÓN N° 124 /19.-

pm